

Ramírez, y no se me han refutado. Esperaba yo que mis honorables contradictores relacionaran lo dicho por mí, las citas que tomé del inventario de Ramírez, con el pretendido título que alegan, es decir, con los decretos mexicanos de 1836 á 1845. El trabajo hubiera sido interesante; mas ya que mis honorables contradictores no se dignaron hacerlo, como me propongo ser completo, ruego á la Corte que me conceda diez minutos más de atención para emprenderlo yo.

Los demandantes se apoyan principalmente en el decreto del 24 de Octubre de 1842 para encontrar un título, diciendo que por dicho decreto efectuó el Gobierno mexicano un abandono ó declaró un reconocimiento en favor de ellos, es decir, en beneficio de la Iglesia. Ya hemos indicado cuán inconcebible es que precisamente en los momentos de una revolución, cuyos caracteres expuse ha poco y el Señor Penfield expuso antes que yo, que durante ese período de turbación en que un viento anticlerical se desataba en México, el Estado soberano se hubiera despojado en provecho de la Iglesia, cuando no lo había hecho hasta entonces.

Pero consultemos ese decreto, que dice (página 469 del libro rojo).

«Art. 1º Las fincas rústicas y urbanas, los créditos activos y demás bienes pertenecientes al Fondo Piadoso de Californias, quedan incorporados al erario nacional.»

Ya de por sí es bastante curioso que los reclamantes se funden en un título que tiene por efecto radical incorporar al erario los bienes urbanos y rústicos, créditos y demás propiedades.

Prosigamos:

«Se procederá por el Ministerio de Hacienda á la venta de las fincas y demás bienes pertenecientes al Fondo Piadoso de Californias, por el capital que representan al 6 por 100 de sus productos anuales.»

No se repiten en este segundo artículo las palabras «los créditos activos» que se encontraban en el primero: en dicho segundo artículo, al indicar lo que ha de venderse, se dice: las fincas y demás bienes.

Indicado este decreto, volvamos á la división que señalé hace poco. La primera parte, son los inmuebles, los créditos hipotecarios, es un producto anual. Dice el decreto: Véndanse, incorpórese su precio al erario y designaré el interés de 6 por 100 á efectos que determinaré luego.

Pero la otra parte, las deudas del Estado, ¿acaso dice el decreto que se vendan? ¿En dónde lo habéis visto? ¿Podéis siquiera concebir la noción de un Estado que, siendo él mismo deudor, dijera que hay que

poner á la venta su propia deuda y ofreciera pagar 6 por 100 sobre el producto de esa deuda anual, es decir, que vendiéndola, se comprometiese á pagar 6 por 100 á dos acreedores diferentes?

Es idea imposible de concebir que el Estado hubiera decretado que se vendieran sus propios créditos, con lo que resultaría, además, acreedor y deudor.

Voy ahora á indicaros las cifras, y el asunto os parecerá más evidente.

El Fondo Piadoso, según Ramírez, se componía, primero de un producto de 32,255 pesos, lo que, al 6 por 100, hace 537,000 pesos, de que he deducido los 145,000 pagados á las Filipinas; quedaban, pues, 392,000 pesos. Hé aquí lo que constituía la parte inmueble, la parte productiva.

Había también «los créditos,» que representan, según M. Doyle (página 493) 1.100,000 pesos, de los que la mitad, ó sea 550,000, representan intereses vencidos. Ahora bien, comprendéis á un Estado que, no habiendo pagado esos intereses atrasados, se resolviera á vender una deuda consistente en réditos vencidos para pagar 6 por 100 sobre los mismos?

Resultaría, pues, Señores, que habiendo dicho Sir Thornton que no pueden reclamarse intereses de intereses, el Estado se habría obligado á pagar en lo futuro 6 por 100 de interés sobre los réditos atrasados. . . . Preciso es confesar, Señores, que semejante interpretación del decreto hubiera sido muy singular, sobre todo si se recuerda que emana de quien no tenía inclinación á hacer tales obsequios á la Iglesia.

Hay más aún. Existían deudas malas, cuya nomenclatura conocéis, que nunca habían producido nada. Y el Gobierno, sin embargo, se habría rescatado no sólo á vender esos malos créditos, sino que los habría rescatado á la par, comprometiéndose á pagar perpetuamente un 6 por 100 sobre esos malos créditos que nada valían, que nada producían!

La aplicación misma del título que invoca mi honorable contradictor, es decir, el decreto del 24 de Octubre de 1842 relativo al Fondo Piadoso, demuestra que su interpretación es absolutamente inadmisibles.

El Estado se habría comprometido á pagar perpetuamente el 6 por 100 de un capital que no producía nada, haciéndolo ascender á 1.100,000 pesos! No, Señores; he llegado á la demostración por absurdo, y haría mal en seguir insistiendo.

Fuerza, es, sin embargo, que se nos diga más explícitamente cómo comprenden los demandantes el decreto de 1842. En vano hemos pedido hasta ahora á nuestros honorables contradictores que nos presenten una indicación clara: en ninguno de sus numerosos documentos se encuentra. Voy á deciros la razón de esto, y para ello procedo á dar lectura al decreto del 3 de Abril de 1845. Dice así:

«El Congreso general ha decretado, y el Ejecutivo sancionado lo siguiente:

«Los créditos y los demás bienes del Fondo Piadoso de Californias que existan invendidos, se devolverán inmediatamente al reverendo obispo de aquella mitra y sus sucesores, para los objetos de que habla el art. 6º de la ley de 29 de Setiembre de 1836.»

Si debe interpretarse este decreto en el sentido de una atribución de los créditos á los obispos, lo que se les asigna son los créditos invendidos, por lo que valían, y no un interés de 6 por 100; en 1859, y posteriormente, en 1870 reclamásteis estos créditos capitalizados, pero cuando entendísteis que tropezaríais contra lo estipulado en el tratado de Guadalupe Hidalgo, renunciásteis á ello, y todavía ahora, para evitar este obstáculo, no reclamáis más que los intereses.

Suponiendo que el decreto de 1845 quisiera decir: «Os daré 6 por 100 sobre los bienes vendidos y os devolveré los bienes invendidos.» no podía significar más que esto: «Os los daré tales como son, os los devolveré en capital.»

Y no os atrevéis á pedirlo, por la razón que acabo de exponer. Estáis, pues, encerrados dentro de una argumentación de que os desafío á que salgáis. Si vuestra interpretación es exacta, no podéis en manera alguna pedir otra cosa que no sea esta parte del Fondo de California, la parte productiva que se hubiese vendido para quedar representada por un capital al 6 por 100; dicha parte son los 392,000 pesos que sabéis, de lo que hay que deducir el pasivo y especialmente las consecuencias del proceso de la Torre de Rada. Luego, desde este punto de vista, no quedaría nada.

No quedaría entonces más que la parte del Fondo de California que calificáis de importante, compuesta de los pretendidos créditos quirografarios; mas respecto á ella, jamás ha dicho el Gobierno: «Pagaré el 6 por 100 por ella.» Y ni siquiera ha podido decirlo, porque sería absurdo.

Luego, si algún derecho tenéis, no tenéis ni podréis tener sino un derecho al capital, y este derecho al capital ni siquiera os atrevéis á reivindicarlo, porque sería objeto de recusación absoluta.

En lo concerniente á la composición del fondo, se nos ha dicho también que deberían tomarse ahora como base las cifras dadas por el superárbitro Sir Thornton.

No comprendo el razonamiento: si no hay cosa juzgada—y los adversarios no pueden discutir las cifras sino bajo esta hipótesis—¿por qué tomar las cifras de Sir Thornton? Deben tomarse, pues, las cifras de vuestro mandatario, del mandatario del obispo, el Sr. Ramírez, que son las que deben servir de base, y dicho señor hacía la distinción que acabo de indicar.

Decís vosotros: Vamos á tomar las cifras de Sir Thornton y á agregar \$200,000 por el producto de la venta de la Ciénega del Pastor. ¿Por qué? Os lo pregunto. En las cifras del Sr. Ramírez, que os he citado, comprendí el producto de la Ciénega del Pastor y lo capitalicé, como aparece en mi cifra de \$392,000; ¿para qué contarlos dos veces?

Vuestro punto de partida es falso; debíais, como lo aconseja el buen sentido, si queríais reclamar el Fondo de California, tomar como base el inventario que he analizado.

Señores, puesto que he hablado del decreto del 24 de Octubre de 1742, os llamo la atención sobre el interés que se desprende de la lectura de sus términos; la exposición de motivos, ó más bien el considerando que forma parte de dicho decreto, dice lo que sigue:

«Teniendo en consideración que el decreto de 8 de Febrero del presente año que dispuso volviera á continuar al cargo del supremo gobierno el cuidado y administración del Fondo Piadoso de Californias, como lo había estado anteriormente, se dirige á que se logren con toda exactitud *los benéficos y nacionales objetos* que se propuso la fundadora, sin la menor pérdida de los bienes destinados al intento...»

He preguntado á mis honorables contradictores: ¿Á quién ha prometido el Estado pagarle el 6 por 100? Y se me ha contestado: Á la Iglesia. Decía yo: No se habla de la Iglesia en el decreto. Y agrego: El decreto expresa que los intereses de 6 por 100 se emplearán en objetos benéficos y nacionales. Y puede concebirse, Señores, que una iglesia extranjera pueda encontrar hoy un título en ese decreto, cuando se dice que el 6 por 100 se empleará en objetos de beneficencia y *nacionales*? No se destina á objetos religiosos, sino á objetos de beneficencia, y á objetos nacionales, con lo que se excluye á toda Iglesia extranjera; desde este punto de vista aún, el decreto no puede tener el alcance que se le atribuye.

En una audiencia anterior, discutiendo la composición del Fondo

Piadoso, os dije que cuando el rey de España se encontraba ante dificultades financieras á consecuencia de las veleidades de independencia de la Nueva España, cuando preveía que iban á escapársele sus territorios coloniales y principalmente la California, pudo haber recurrido á un fondo destinado á la conquista espiritual y temporal de la California.

Si más tarde el Gobierno mexicano, ya independiente, temiendo la influencia extranjera, la intervención del vecino, sintiendo que la California iba á separársele, ha empleado el fondo en la defensa del territorio, ¿se podrá decir que el decreto del 24 de Octubre de 1842 que destinaba tales fondos á objetos de beneficencia y nacionales, impedía al poder soberano obrar como lo ha hecho? ¿Sería posible, Señores?

Las necesidades urgentes, las necesidades políticas son las que en ciertos momentos han determinado á un Gobierno, para el bien de la nación, para el bien de la California, que también era entonces la nación, á disponer de ese Fondo Piadoso. Y que nos enseñen el decreto que autoriza á un extranjero á reclamar el dinero que se emplea para reprimir la conquista!

En cuanto al decreto de 1836, que confía al obispo de California la administración del Fondo Piadoso, no constituye un título para los reclamantes. Quedó derogado por el decreto del 8 de Febrero de 1842; es insubsistente.

En la audiencia de esta mañana he oído á mi honorable contrincante Sr. Ralston, decirnos que producía ciertos documentos relativos á la institución, por el papado, de un obispado en México; tal documento carece de importancia si es anterior á 1846, si tiene por objeto regularizar una situación anterior á 1842 en conformidad con el decreto de 1836, porque el decreto de 8 de Febrero suprime y deja abolido el efecto del decreto de 1836.

El Caballero Descamps nos ha dicho: «Una ley no sólo tiene un efecto general, un efecto político, no tiene por objeto crear obligaciones para el conjunto de los ciudadanos, una ley puede crear un crédito civil en contra de un particular.»

A pesar de la autoridad jurídica del Sr. Descamps, debo confesar que esta declaración constituye para mí una revelación: jamás hasta ahora había concebido yo que un crédito civil naciera de una ley general. Tal afirmación merecía sin duda haber reclamado una demostración, mas ésta no se ha presentado. El decreto estipularía en provecho del obispo y de sus sucesores; ¿cuál es, pues, el beneficiario? Lo es el

obispo mexicano. Por ventura los que votaron esa ley pudieron haber tenido el propósito, como lo he dicho ya en una audiencia precedente, de alimentar perpetuamente el presupuesto público, el presupuesto de cultos de un país extranjero? No; nunca pudieron estipular sino en favor del obispo mexicano y de sus sucesores *mexicanos*.

Si el Gobierno mexicano confía á tal obispo una administración, es á condición de que sea su delegado.

¿Pero se concibe que una ley nacional pueda tener por efecto crear una deuda á cargo del Estado y en provecho de un funcionario extranjero?

En el mismo decreto el Estado se compromete á pagar al obispo un subsidio anual de seis mil pesos. ¿Llamaréis también á esto un crédito civil?

Fué, sin embargo, un compromiso el que se creó; y ¿cómo iréis á dar diferente aplicación al compromiso de pagar seis mil pesos y al compromiso de confiar la administración del Fondo Piadoso?

Señores, estoy abusando de vuestros instantes porque, como lo he dicho, ese decreto se expidió en 1836, y ha quedado sin valor al ser substituído por otro, el de 8 de Febrero de 1842, que lo abolió.

Es imposible que sostengáis que ha podido entrar en el espíritu del legislador de 1842, ni en el de 1836, el confiar la administración de un producto á quien no hubiera estado bajo su vigilancia; es contrario á toda noción de derecho político, de derecho público, de derecho civil, admitir que un Estado, gratuitamente, por un servicio público, por un objeto determinado, dé á una persona la administración, el empleo de una renta, sin estipular una reserva; esto sería un caso sin ejemplo, cuyo carácter excepcional no podría encontrarse en la legislación revolucionaria de 1842.

M. Doyle, en la página 90 de su informe, ha dado una definición de los bienes eclesiásticos; hay, dice, los bienes que sirven directamente á la exoneración del culto, por ejemplo, las iglesias y los ornamentos que sirven para el oficio divino; estos son los bienes que no producen rentas y que se emplean directamente para los oficios.

Hay en seguida bienes que producen rentas y sirven para alimentar el primer servicio. Tales serán las tierras, las huertas que se alquilan para el sostén de los ministros del culto. Hé aquí lo que él dice.

Ahora bien, ¿podrías encontrar en algún documento de la causa un título que haga entrar los bienes del Fondo Piadoso de California en esta segunda categoría? Se ha dicho jamás que se emplearán estos

bienes en alimentar á los ministros del culto? En dónde se encuentra esto?

Vosotros no invocáis más que el decreto de 1842, el cual dice que el Gobierno empleará la renta para objetos de beneficencia y nacionales. Y eso no puede referirse al mantenimiento de los ministros del culto!

Por lo tanto, Señores, aun tomando la definición de Mr. Doyle, debéis reconocer que los bienes de que se trata no son bienes eclesiásticos.

M. Mac Enerney nos ha dicho que los bienes fueron donados á los jesuítas, y por consiguiente debieron de donarse para el objeto religioso que perseguían los jesuítas. Esto equivale á resolver la cuestión por la cuestión misma. Trátase siempre de saber si dichos jesuítas no eran más bien los delegados del rey que del papa, y si su obra no era más bien patriótica y de conquista que exclusivamente religiosa.

Se nos ha dicho que el Fondo Piadoso había tenido siempre existencia distinta, es decir que cuando el rey de España, en 1767, se apropió tales bienes, no los incorporó inmediatamente al erario, como posteriormente lo hizo Santa Anna, sino que siempre los había admitido como especialmente afectos á objetos de beneficencia y de piedad.

Sí, lo aceptamos de buen grado; pero hay que admitir esto teniendo en cuenta los hechos, atendiendo al carácter que dió el rey á su acto. Os he citado documentos fehacientes de que el rey había dispuesto siempre de dichos bienes sin comprobación y sin reserva, que el rey había siempre estimado — como lo estimó después el Gobierno mexicano — que en lo concerniente á dichos bienes, podía hacer lo que le dictaba — según la expresión del Consejo de Indias — «su real placer,» su capricho. Tenía derecho de disponer de ellos, sin necesidad de rendir cuenta más que á Dios!

Los reyes, por derecho divino, se consideran—si aceptáis la palabra—*trustees* (fideicomisarios) del tesoro nacional, y estiman que del empleo que de él hagan, no deben dar cuenta sino á Dios. Como os lo he dicho ya, desde el punto de vista del derecho civil, es esto la propiedad absoluta. Por consecuencia, cuando se diga que el Fondo Piadoso tenía una existencia distinta, yo respondo: Sí, pero con el carácter que el conjunto de los decretos le ha dado, es decir con derecho absoluto para el soberano de disponer de él.

Además, junto á este carácter hay siempre otra noción que se les ha escapado á mis honorables contradictores. Deberían determinar

quién es aquél que tiene un derecho en competencia, en contradicción con el derecho del soberano. Deberían probar en este punto el derecho de la Iglesia durante ese largo período; deberían demostrar que ya bajo la administración de los jesuítas, sobre todo después de su expulsión, adquirió la Iglesia un derecho privativo del del soberano. Pues bien, este derecho contra el derecho del soberano es lo que no han llegado á probar nunca, derecho condenado, además, por confesión misma de la Iglesia y por el fallo de la historia. Jamás ha pretendido la Iglesia, no ya sólo á un derecho exclusivo ó privativo del del soberano, pero ni siquiera á un derecho indiviso, á un derecho de vigilancia, á un derecho de revisión. El Estado ha confiscado, el Estado ha dispuesto de los bienes, y jamás ha protestado la Iglesia.

Luego, tengo derecho para decir á mis honorables contradictores: La Iglesia dice que es heredera de los jesuítas, yo he demostrado que en el momento de abrirse el juicio hereditario, debió haber hecho la petición y nada hizo durante un siglo!

El caballero Descamps ha expuesto que el desmembramiento de 1848 había creado una dificultad. Yo le he respondido que el tratado se encargó de resolver las cuestiones nacidas del desmembramiento y que las había resuelto. Pero en todos casos, aunque pudiera pretenderse que el tratado de 1848 dejó subsistente una persona jurídica para que heredáseis, ¿cuál es esa persona legal? ¿Lo son los Estados Unidos? No, no se pretende esto. ¿Los ciudadanos americanos? No, pues consta en el tratado su renuncia. ¿Debería serlo entonces la Iglesia mexicana subsistente en el territorio extranjero con su personalidad civil? Esto es imposible! Figuraos al Estado americano admitiendo en su territorio una persona civil creada por un Gobierno extranjero. Precisamente, señores, cuando el Senado de Washington modificó el texto primitivo del artículo 9 del tratado, fué para que no subsistiese ninguna duda á ese respecto: no quiso admitir derechos opuestos á los suyos; no quiere más persona civil en el territorio americano que las que deban su existencia al soberano gobierno americano. No hay pues tal iglesia con personalidad civil.

Pero quiero suponer que haya todavía una colectividad de fieles, una colectividad de cristianos, una colectividad de antiguos mexicanos llamados á ser americanos, con derechos indeterminados, con derechos cualesquiera al Fondo Piadoso de California. Decís vosotros que sois sus sucesores? Os pregunto quién los representaba en 1848, pues si poseéis un crédito que habéis heredado, se necesitaba una persona

legal en 1848. ¿Cuál es ella? Si esta colectividad de cristianos, antes mexicana y americana ahora, existía, aún no tenía la personalidad civil; ¿y quién la representaba? la nación americana; el gobierno americano que, como varias veces lo he dicho en el curso de estos debates, representa á todas las colectividades.

A partir del tratado, cuando la nación americana se posesiona de la California, los californianos se tornan sus súbditos; si hay una porción de individuos que constituyan una colectividad no dotada aún de la personalidad civil, pero que exista aunque sea con derechos embrionarios, el Estado es quien los representa. Y ocurre que el Estado se da por recibido. ¿De qué manera, pues, podréis declararos los sucesores de una persona civil inexistente?

Me he preguntado, Señores, cuál habría sido la situación si no se hubiera expulsado á los jesuítas. Puede haber dos hipótesis. Primera: hubieran permanecido en la Baja California donde estaban acantonados. Sobreviene el desmembramiento; ¿habrá, por acaso, quien pueda decir en nombre del gobierno americano ó en nombre de los obispos de la Alta California: Nos debéis parte del Fondo? De ningún modo, pues los jesuítas disponen de él á su entender, á su voluntad, no han sido expulsados, continúan viviendo. El Gobierno mexicano ha sucedido al rey de España, se produce el desmembramiento, los jesuítas se han quedado en la Baja California, ¿quién pedirá una parte del Fondo Piadoso en nombre de la Alta California?

Segunda hipótesis: Supongo yo, y fijaos á que campo hipotético voy á seguir á mis honorables contradictores, supongo que los jesuítas habían avanzado y establecido ciertas misiones en la Alta California; podría alguien, una vez efectuado el desmembramiento en 1848 reclamar y decir á los jesuítas: me daréis una parte?

De ninguna manera! Primeramente hubieran podido responder los jesuítas: No queremos quedarnos en la libre América, preferimos los países españoles ó México, nos retiramos á la Baja California. ¿Quién hubiera tenido la facultad de impedirlo?

Notad que aun dentro de la hipótesis de los reclamantes, existe un sucesor de los jesuítas: hay un Obispo en la Baja California. Por consiguiente, lo que los jesuítas hubieran podido hacer, pueden hacerlo sus sucesores.

¿Cuál es el derecho civil que hubiera podido ejercitarse contra los jesuítas—que no debían cuentas más que á Dios—ante no importa qué jurisdicción internacional? Ninguno.

De modo, Señores, que, aun razonando dentro de la hipótesis más favorable á mis honorables contrincantes, suponiendo que el rey no se hubiese apropiado los bienes de los jesuítas, la acción carecería de fundamento.

El honorable Mr. Penfield, á lo que pienso, no se ha penetrado bien del argumento deducido por mí de esta circunstancia: que las misiones tales como se concebían en la primera mitad del siglo XVIII no podrían ya existir en América, pues nos ha dicho: En los Estados Unidos la libertad de conciencia es absoluta; hay presbiterianos, hay mahometanos que pueden dedicarse á la propaganda de su fe.

Sin duda alguna, pero no me podrá rebatir que en aquel territorio nadie podría ejecutar una obra de reducción, como lo eran las misiones.

Nos dice el Sr. Descamps: La cuestión es de forma. No tanto como eso, mi honorable contradictor; ¿Hay cuestión de forma, cuando se trata de la libertad de conciencia? ¿hay cuestión de forma cuando se trata de convertir subyugando con las armas? Los misioneros se ayudaban de tropas; no se concebía el establecimiento religioso sin el cuartel, sin el presidio; las misiones de ese género, llamadas entonces reducciones, serían posibles todavía?

Un último punto: El Honorable Mr. Penfield os ha hablado del pago en oro. Ya M. Descamps nos había dicho: El crédito es transportable, os habéis comprometido á pagarme en los Estados Unidos, y como mi moneda es el oro, debéis pagarme en oro.

Yo respondo: Vos mismo habéis dicho que vuestro título se encontraba en el decreto de 1842. De esta suerte, pues, el gobierno revolucionario hubiera contraído no sólo el compromiso de pagar 6 por 100 sobre malos créditos, sobre deudas cuyo interés no pagaba el Estado desde hacía largo tiempo, de pagar 6 por 100 de interés sobre los intereses, sino que se hubieran comprometido á pagar en oro su tributo al extranjero . . . No, Señores, no debo insistir en este punto!

Han agregado mis honorables contradictores: Hubo retardo en el pago y el retardatario no puede aprovecharse de ello; si hubiera pagado al vencimiento, no sufriría hoy las consecuencias del cambio.

Pero, permitidme que os lo diga, si tenía yo la obligación de pagar, vosotros teníais la de reclamar, y si no por qué no habéis reclamado?

EL SR. DESCAMPS.—Hemos reclamado.

EL SR. DELACROIX.—No habéis reclamado; no habéis reclamado en 1873, cuando el convenio; existe una correspondencia que habéis in-

terpretado mal, de que el Sr. Beernaert os hablará presto; no habéis reclamado sino hasta 1891, y por consiguiente, si vuestra respuesta sólo consiste en la interrupción que acabáis de hacer, os repito que durante veinte años nada habéis reclamado.

Señores, hay un hecho claro. Hemos recibido en plata el producto de las realizaciones. Hay otro hecho cierto: el talón en México, es el talón de plata. Os he citado la legislación relativa á este punto: el Estado tiene el derecho de pagar sus deudas en plata, salvo estipulación contraria, porque todos los Estados tienen el derecho de descargarse de un gravamen en su moneda nacional. ¿Cómo podría justificarse entonces que habiendo recibido en plata hayamos de reembolsar en oro?

En todo caso, esta obligación debería nacer del título; y preguntaré todavía: Acaso en el decreto de 1842, cuando estipuló que el Estado pagaría un interés de 6 por 100—y de que decís que erais los beneficiarios—consta que se pagaría dicho interés en oro? Y si no consta, no se halla implícita la promesa de pagar en su moneda nacional?

La depreciación que ahora existe, se hubiera podido producir sobre los inmuebles, pues es inherente á toda existencia de un fondo; y ¿pretenderíais que nosotros la sufriésemos exclusivamente?

Se ha alegado que la moneda propia de los arbitrajes era el oro y que los pagos ordenados por un tribunal internacional, deberían siempre cubrirse en oro.

Cuando se trata de que fije el tribunal la reparación de algún daño, puede estipular que el pago se efectúe en oro. Lo que entonces quiere, es la reparación de un daño, daño que para él representa una suma x que puede determinar á su arbitrio y en la moneda que elija; pero tratándose, no de daños y perjuicios, como lo he dicho ya, sino de un crédito, el tribunal que reconociera la existencia de tal crédito, debería incontestablemente hallar en su título la justificación del pago en oro. En el caso presente, el título es un decreto nacional mexicano; ¿cómo podría justificarse con él la pretensión del pago en oro?

Sir Thornton no ha discutido el punto, en primer lugar porque entonces carecía de importancia, y en seguida porque no le fué presentado hay tantos puntos que no se le sometieron! Ni vosotros mismos habéis reclamado el pago en oro, ni esto ha dado motivo á discusión alguna; y ahora venís á decir que es cosa juzgada porque Sir Thornton dijo que se pagaría en oro mexicano como pudo decir en plata, ya que en aquel momento era del todo igual!

M. Penfield os ha dicho que, cuando la Comisión Mixta condenó á México á pagar cierta suma en oro con motivo de reparaciones que resultaban de dos procesos, el Senado de Washington resolvió que se restituyesen las sumas recibidas porque el fallo había provenído de un error: encontráronse posteriormente documentos por los que aparecía que la Comisión Mixta se había equivocado; el Senado reconoció que debía restituírse la suma, la que se devolvió en la moneda en que había sido pagada, es decir, en oro.

¿Cómo es posible alegar ese argumento, cuando la solución debe encontrarse en el título del crédito?

Voy á terminar, Señores: Estoy tranquilo de la resolución de este proceso; para que México sucumba, se necesitará, como lo ha hecho el superárbitro Sir Thornton y como os lo ha pedido el Sr. Descamps, desentenderse enteramente de lo que él ha llamado *una montaña de objeciones* que he levantado ante vosotros; se necesitaría suponer que todas las actas de donación, si las ha habido, expresaban las mismas intenciones que la de Villapiente; esto exigiría construir sobre hipótesis; se necesitaría, en seguida, decir que cuando en dichas actas excluían expresamente los donadores á la autoridad eclesiástica, no tenían otra mira que donar á la Iglesia; sería esta una interpretación muy extraña, y, sin embargo, así es como os la piden!

Tendríais que decir luego que cuando el rey de España se apropió los bienes de los jesuítas, este acto soberano, que ha recibido la consagración de los siglos y de la Iglesia, y ha sido respetado por ésta, debería considerarse por vosotros como inaceptable; y tendríais que decir que, á pesar de esta confiscación ó apropiación del poder soberano, después de haber estado los bienes durante un siglo en manos del rey, continuaron siendo bienes eclesiásticos, no obstante la confiscación anterior. ¿Será posible esto?

En tal caso, Señores, tendríais que olvidar que los jesuítas no podían adquirir bienes para sus fines espirituales, y que si han podido tenerlos, era precisamente como delegados del rey, en vista de la obra que deseaban acometer.

Tendríais que olvidar entonces la serie de resoluciones, de decretos, que motivaron la sentencia Nobile, los decretos en que el rey afirma su poder para disponer del Fondo Piadoso. Y tendríais que olvidar, sobre todo, el decreto real de 1820 que cité en una de las audiencias pasadas, y que declaraba la incapacidad de la Iglesia para adquirir; lo que prueba que los decretos de 1836, 1842 y 1845 no podían tener por

efecto el conferir un derecho á la Iglesia, puesto que la legislación la había proclamado incapaz de recibir.

Tendríais entonces, Señores, que interpretar los decretos sucesivos que conocéis, como contratos creadores de obligaciones civiles, cuando nadie en el territorio mexicano, ni la misma Iglesia mexicana, ha llegado á formular semejante pretensión.

Tendríais que afirmar que el decreto de 24 de Octubre de 1842, cuyo objeto es nacionalizar los bienes, incorporarlos al erario, llevaba el objeto de establecer un crédito civil en favor de la Iglesia; tendríais que suponer que el gobierno había resuelto vender todos los créditos, aun los que existían á su cargo, y pagar no sólo sobre el capital de esos créditos sino aun sobre los intereses de intereses, un rédito perpetuo de 6 por 100.

Todo esto tendríais que declarar. Y aun no es todo: Tendríais todavía que decir que el Gobierno se resolvió á rescatar los malos créditos juntamente con los intereses atrasados, y que se comprometió á pagar perpetuamente 6 por 100 sobre esos malos créditos. Tendríais que decir que las leyes mexicanas son aplicables cuando las invocan nuestros honorables contradictores, y no lo son cuando somos nosotros quienes las invocamos.

Tendríais que decir que la prescripción que existe en todas las naciones es un principio que puede refutarse por vuestras resoluciones y con el derecho internacional. Tendríais que decir que esta ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos, que no deja de ser común á muchas legislaciones, no debería encontrar aplicación. Todo esto, señores, repugna á la conciencia del jurisconsulto.

He concluído. Os doy las gracias por la benevolencia con que me habéis escuchado, como digo á mis honorables adversarios: Gracias por las cordiales, correctas y corteses relaciones que me habéis permitido mantener con vosotros.—HE DICHO.

La sesión se suspendió hasta las 2 y media de la tarde.

Réplica de M. Beernaert.

1º de Octubre de 1902.—(Después del mediodía.)

Señores:

He prometido no ocupar mucho tiempo vuestra atención y mantendré mi promesa. Tanto más fácilmente puedo hacerlo cuanto que, por lo que mira á la cuestión de la «cosa juzgada,» de que me he encargado especialmente, creo haber dicho ya lo que había que decir.

Desde luego, dos palabras acerca de los comienzos del litigio y acerca de lo que tiene de inexplicable el prolongado silencio de los obispos á propósito de un derecho que, según ellos, era evidente.

Había yo dicho, de acuerdo con la sentencia de Sir Thornton, que desde 1846 hasta 1870 no se hallaba huella escrita de reclamación alguna; sin dejar por ello de estimar con Sir Thornton que debía admitirse la afirmación de Su Grandeza el obispo de Monterrey, respecto á una tentativa hecha por él en 1852 ante el Gobierno mexicano. Hoy, como sabéis, preséntase una carta del Gobierno mexicano, de 1852, relativa al asunto con la que se querrían jactar de un triunfo.

Nosotros estimamos que, por lo contrario, lejos de debilitar nuestra tesis, esa carta la fortifica. Responde por su contenido, á una demanda de socorros para las misiones del obispado de Monterrey sobre el Fondo Piadoso de California. Carecemos de la carta del obispo; no existe ni en los archivos episcopales ni en los archivos mexicanos; pero se puede juzgar de su tenor por la respuesta que á ella recayó. Ahora bien, vése que el obispo de Monterrey no debió hacer ninguna alusión á un derecho cualquiera de propiedad; no reivindicó ni ese derecho ni alguna renta perpetua que hubiese reemplazado al capital; no pidió la partición de un fondo indiviso en el que pretendiera poseer una parte; no solicitó un socorro, y á esta demanda el Gobierno responde con una urbana negativa que funda en la penuria de sus recursos. Y cual si hubiese presentido lo que había de seguir, en esa misma carta el Gobierno denega todo derecho á la Iglesia de la Alta California «de hoy más separada de la nación.»

¿No este hecho caracteriza y agraba el silencio guardado por los obispos durante larguísimos años? Nótese, que sin haber sido á ello provocado, el Gobierno mexicano afirma que no se podría intentar